

SE SUSCRIBEN

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SU SCRICION

Table with 2 columns: Subscription type (Madrid, Provincias), Price (Por un mes, Por tres meses).

SE SUSCRIBEN

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. No Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (Provincias, Ultramar, Extranjero), Price (Por un mes, Por tres meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Sevilla pidiendo que se declaren sin efecto las circulares y órdenes especiales de esa Direccion general, en virtud de las cuales está autorizada la introduccion en el reino, mediante el pago de los derechos señalados en la partida 605 del Arancel, los garbanzos, habas, habones y judías secas procedentes del extranjero.

Visto cuanto resulta del expediente instruido á consecuencia de la anterior instancia: Vista la prohibicion sexta de la ley de Aranceles vigente, que se refiere única y exclusivamente á los granos, harinas, galleta, pan y pastas:

Considerando que no corresponden á ninguna de esas clases de artículos los de que se trata:

Considerando que cualesquiera que sean las razones de induccion que puedan alegarse para probar que la ley de Aranceles debió comprenderlos entre las materias alimenticias prohibidas á comercio, es lo cierto y positivo que no lo están:

Considerando que en tal concepto, y no hallándose entre los artículos que el Arancel enumera, debe señalarse una partida con un derecho arreglado á las bases de la ley vigente de 17 de Julio de 1849:

Considerando que este derecho debe ser de 25 por 100 segun aquellas bases;

La REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y en vista de la declaracion hecha acerca del particular por el Ministerio de Fomento despues de haber oido al Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien mandar que se aumente una partida en el Arancel para los garbanzos, habas, habones y judías secas, y demás legumbres secas extranjeras, las cuales adeudarán á su introduccion en el reino 12 rs. y 50 cént. por cada quintal en bandera nacional, y 45 rs. en bandera extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1862.

SALAVERRIA.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Gerónimo Martinez Sangrós, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizarle para que en el término de un año verifique los estudios necesarios á fin de iluminar aguas en los montes titulados Muela alta y Muela baja, término de Borja, en la provincia de Zaragoza, en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere derecho al aprovechamiento de las aguas, ni á reclamar indemnizacion por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1862.

VEGA DE ARMUJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Andrés Berart para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Girona como fuerza motriz de un molino harinero y de una sierra que intenta establecer en término de Bostost, provincia de Lérida; debiendo verificarse las obras con entera sujecion al proyecto presentado, bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de dicha provincia y con las condiciones siguientes:

Primera. La presa se construirá de pilotes, fagnas y piedras para que pueda ceder á las avenidas del rio y no dé lugar á inundaciones; y su altura, que no podrá exceder de 80 centímetros, se referirá á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

Segunda. La cantidad de agua cuyo aprovechamiento se concede es la de 900 litros por segundo, sin que pueda destinarse á otros usos que al movimiento de los artefactos.

Tercera. El concesionario queda obligado á respetar y conservar las servidumbres que puedan existir sobre el terreno que han de ocupar las obras, y á introducir en estas cualquiera variacion que pueda ser necesaria para el trazado de la carretera de Tredós á Puente del Rey.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1862.

VEGA DE ARMUJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Regium exequatur á D. Gustavo Adolfo Lubbers, Cónsul de Prusia en Santander; á D. José Ravina, de Portugal en Santa Cruz de Tenerife, y á D. Carlos A. Villers Hoard, de Suecia y Noruega en San Juan de Puerto-Rico.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar á Don Agustín Cobian de Seijas para ejercer el Viceconsulado de Francia en Pontevedra.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias participa con fecha 28 de Febrero último que no ocurre novedad en aquella colonia, y que su estado sanitario es muy satisfactorio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Enriqueta Belza, huérfana de D. Miguel, Intendente de ejército, Superintendente delegado de Hacienda que fué de las Islas Filipinas, y en su nombre, como curadores ad bona de la misma, D. Santiago Mora y D. José Antonio de Oteiza, vecinos de esta corte, representados á su vez por el Licenciado Don Francisco Romero y Robledo, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de pension:

Visto: Vista la Real orden de 30 de Mayo de 1845, de la que se hace mérito en el informe de la seccion de Hacienda de Filipinas, en la que se señaló al Superintendente de aquellas Islas el sueldo anual de 8.000 pesos:

Vista la solicitud que Doña Enriqueta Belza presentó á la Junta de Clases pasivas en Mayo de 1860 exponiendo que, segun los documentos que acompañaba, su madre Doña Isabel habia muerto antes que su esposo D. Miguel: que este, al fallecer, dejó cinco hijos, á D. Juan, D. Federico, Doña Isabel, D. Gustavo y la exponente: que los tres primeros pasaban de 25 años y se hallaban casados: que el cuarto estaba de Oficial de la Administracion principal de Hacienda de Guadalajara con el sueldo de 8.000 rs., siendo ella la única que se encontraba en aptitud de optar á los beneficios del Monte-pío: que su padre disfrutó más de dos años el sueldo de 8.000 pesos asignados á la plaza de la Superintendencia de Filipinas; y pidió que se le declarase con derecho á la pension correspondiente á la cuarta parte del mismo, abonándosele desde el 7 del referido mes, fecha de la defuncion de su padre:

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 26 de Junio declarando la pension de 1.000 pesos anuales á favor de D. Gustavo y Doña Enriqueta mientras esta permaneciera soltera, de cuya cantidad se abonarian á D. Gustavo tan solo 400 ps. para completar los 500 á motivo de hallarse disfrutando el sueldo de 400 como Oficial cuartel de la Administracion de Hacienda de Guadalajara, todo con arreglo á la Real orden de 1.º de Abril del referido año de 1860, que señaló como sueldo máximo regulador el de 4.000 ps., correspondiéndoles los 1.000 por su cuarta parte:

Vista la comunicacion de la Junta, dirigida en 27 de dicho mes de Junio al Ministerio de la Guerra y de Ultramar, elevando á su conocimiento el citado acuerdo é incluyendo una certificacion comprensiva del mismo, expedida á favor de los interesados, cuyo recibo consta firmado por Doña Enriqueta Belza en 2 de Julio al margen de la referida comunicacion:

Vista la reclamacion que á dicho Ministerio dirigió la interesada en 16 de Agosto pidiendo quedase sin efecto lo acordado por la expresada Junta, y se le señalara la pension de 2.000 ps. á que su causante adquirió derecho con anterioridad á las disposiciones de 1859 y 1860:

Vista la Real orden de 21 de Octubre, en que, considerando que para la interposicion de estos recursos estaba concedido por el art. 12 de mi Real decreto de 23 de Diciembre de 1849 el término de un mes, contado desde el día que se hiciese saber la reclamacion; y que si bien en el art. 15 del de 24 de Mayo de 1850 se prevenia que el plazo concedido para estas reclamaciones se contase desde la fecha en que se publicara en el Boletín de Hacienda la declaracion, esta disposicion se entendia y surtia efecto cuando no constase que anteriormente se hizo saber á la parte interesada en la forma administrativa:

Considerando que el recibo de la certificacion suscrita por Doña Enriqueta era uno de los modos legales de notificar las resoluciones de la Administracion: Considerando que, aun concedida la interposicion del recurso en tiempo oportuno, no existia el agravio que se suponía inferido, se declaró improcedente la apelacion y se confirmó el acuerdo de la Junta:

Visto el recurso que presentó para ante el Consejo de Estado, y la Real orden de 4 de Diciembre en que le fué admitido:

Visto el escrito de mi Fiscal solicitando la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto el que con posterioridad y fecha 8 de Marzo de 1861 presentó el Licenciado Romero y Robledo, en la representacion indicada, pretendiendo se declare que su defendida tiene derecho á los 2.000 pesos de Monte-pío de Ultramar:

Considerando que las razones consignadas en el 1.º y 2.º de la Real orden reclamada justifican su resolucion en la parte que declara improcedente la apelacion interpuesta por Doña Enriqueta Belza del acuerdo de la Junta de Clases pasivas para ante el Ministerio de la Guerra y Ultramar;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que

asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín y Don Manuel Moreno Lopez.

Vengo en declarar improcedente la referida apelacion, confirmando en esta parte la Real orden objeto de estos autos.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 22 de Marzo de 1862.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Abril de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Hellin y en la Sala primera de la Audiencia de Albacete por Gonzalo Marin, como marido de Catalina Herrera, con D. Miguel Martinez Carrasco, sobre que se le declare inmediata sucesora á un vínculo:

Resultando que D. Francisco Maestro otorgó testamento en el heredamiento del rio Segura, término de Hellin, en 9 de Abril del año 1611, por el que fundó un vínculo regular de todos los bienes raíces que por su muerte quedasen en la referida villa, llamando en primer lugar á Francisco Maestro, su primo hermano, y á sus hijos legítimos y descendientes, y por su falta y en segundo lugar á Rafael Molina, tambien su primo hermano, y á los suyos:

Resultando que poseyendo este vínculo D. José María Buitrago, como quinto nieto del primer llamado, entabló demanda en 12 de Julio de 1833 D. Pedro Sanchez Molina, descendiente del designado en segundo lugar, para que se declarase que le correspondia en tal concepto el mayorazgo por las razones que alegó:

Resultando que en 12 de Abril de 1811 otorgaron escritura D. José Buitrago y D. Antonio sin límite de hijos de D. Pedro, ya difunto, por la que transigieron el pleito, estableciendo que no se estimara la posesion civil y natural en ninguno de los dos exclusivamente: que el primero durante su vida continuara aprovechando los frutos y rentas de los bienes: que á su fallecimiento la mitad libre del vínculo quedaria á disposicion de Sanchez Molina: que no conociendo Buitrago mas parientes por la línea que gozaba los bienes que su hermana Doña Pascuala, de edad sexagenaria y sin sucesion como el otro, consideraba que aun sin necesidad de litigio entraría Sanchez Molina en el goce de los bienes por la muerte de ámbos hermanos: que si Doña Pascuala sobrevivía á D. José, no habia de ser visto que esta escritura le aumentara ni disminuyera derechos; y que si fallecia antes habia de entenderse indisputable la sucesion de la mitad vinculada para D. Antonio ó sus hijos; conviniendo, por último, en que para evitar contiendas y disgustos fuera administrador, director y juez árbitro en todo y para todo D. Miguel Martinez Carrasco, á quien otorgaban poder suficiente y arrendamiento sin límite de tiempo, bajo las condiciones que en escritura de 7 de Febrero de aquel año habian convenido, y que ratificaban con la adicion de que durante la vida de Buitrago habia de permanecer Martinez Carrasco con la hacienda:

Resultando que practicada la division del vínculo en el año de 1842, por escritura de 15 de Febrero de 1846 vendió D. Antonio Sanchez Molina á D. Miguel Martinez Carrasco todos los derechos que tenia en las dos mitades de aquel, ya por la accion familiar, ya por las constituciones en la escritura de compra y venta, y que habiendo sobrevivido desavenencias entre Carrasco y Buitrago sobre el aprovechamiento de los bienes, las transigieron por escritura de 30 de Setiembre de 1848, estableciendo que aquel se hallaba, en virtud de la compra hecha á Sanchez Molina, en el dominio directo de la mitad libre del vínculo, que constaba en el expediente de division, entendiéndose reunida en dicho D. Miguel la accion sucesional de la otra mitad, segun la tenia Sanchez Molina:

Resultando que falleció Doña María Pascuala Buitrago en 24 de Mayo de 1857, Gonzalo Marin, como marido de Doña Catalina Herrera, salieron sucesores á dicho primer llamado, entabló demanda en 24 de Mayo de dicho año para que se le declarase inmediata sucesora al mayorazgo, y se le asignasen alimentos proporcionados á la importancia de los bienes; pretencon con que estuvo conforme D. José María Buitrago, y que fué estimada, mandándose en su virtud proceder al aprecio de los bienes:

Resultando que personado en los autos D. Miguel Martinez Carrasco oponiéndose á las pretensiones de Buitrago y de Marin, y habiéndose mandado que este por sí ó mediante Buitrago y Marin, y que habiendo sobrevivido, en la inteligencia de que habia de seguir con aquel opositor y cualquiera otro que saliera á los autos, reprodujo la deducida en 24 de Mayo:

Resultando que conferido traslado á Martinez Carrasco y á todos los que se creyesen con derecho á los bienes, para lo cual se fijaron edictos, impugnó Carrasco la demanda negando que Catalina Herrera descendiera de Francisco Maestro, primo del fundador y primer llamado por este, y exponiendo que aun en el caso de llegar á obtener la demandante los alimentos, habian estos de entenderse á cargo de Buitrago, á la inteligencia de la voluntad de la administracion y usufructo de fincas procedentes del vínculo, porque el derecho superficial de estas habia sido enajenado vitaliciamente por Buitrago:

Resultando que practicada prueba por las partes sobre la filiacion de la demandante, que el demandado impugnó sosteniendo que no descendia del primer llamado Francisco Maestro, sino de un Francisco Martinez Villanueva é Isabel Arpe, ditió sentencia el Juez, que confirmó con las costas de ámbas instancias la Sala primera de la Real Audiencia de Albalce en 12 de Junio de 1860, declarando á Doña Catalina Herrera legítima sucesora á la mitad reservable del mayorazgo fundado por Francisco Maestro, y con derecho á percibir los alimentos que en tal concepto la correspondieran, y con los que debiera contribuir D. José María Buitrago como actual poseedor de aquel:

Resultando que D. Miguel Martinez Carrasco interpuso recurso de casacion citando como infringidas la ley 5.ª, título 33, Partida 7.ª, y la doctrina sancionada por este Supremo Tribunal en sentencia de 17 de Febrero de 1858, segun la que no há lugar á la interpretacion de la voluntad del testador cuando ni el caso es equivoco, ni produce perpeligrid, ni se contraria con la inteligencia dada á sus palabras la intencion que se deduce de otras cláusulas del testamento; y con relacion á los considerandos de la sentencia, las siguientes doctrinas legales, establecidas y admitidas por la jurisprudencia de los Tribunales: primera, que no puede considerarse que los litigantes que defienden un derecho vincular carecen de tal derecho, ni tampoco que lo gozan determinada y exclusivamente, sino que existe en incierto mérito no se decida por ejecutoria; segunda, que los Tribunales no cambian ni están establecidos para cambiar los derechos de los litigantes, sino para declarar, previo juicio, en cuál de los litigantes existen los derechos disputados; tercera, que ninguno puede transmitir más derechos que los que tiene, ley 12, título 31, Partida 7.ª: cuarta, que la proximidad del parentesco no produce por sí sola más derechos en la sucesion del mayorazgo regular que el que gozaba su antecesor: quinta, y por último, que la ocupacion de los bienes de un mayorazgo no significa la posesion de él en derecho, sino que son cosas distintas, que pueden darse en distintas personas, leyes 41 y 45 de Toro:

Resultando que en este Supremo Tribunal citó en tiempo oportuno el recurrente como infringidas, en el concepto de falta de conformidad de la sentencia con la demanda, las leyes 5.ª, 15 y 16, tit. 22, Partida 3.ª; los artículos 61, 62 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las doctrinas consignadas en las sentencias de este Supremo Tribunal de 6 de Octubre de 1845, 27 de Noviembre de 1849, 2 de Mayo de 1853, 11 de Mayo y 6 de Octubre de 1855, y 28 de Mayo y 16 de Octubre de 1858, en el sentido de interpretar ó entender como no suena al oido la palabra del testador, la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª ya citada, y las doctrinas consignadas en las sentencias de este Supremo Tribunal de 20 de Diciembre de 1850, 26 de Junio de 1852, 26 de Junio de 1854, 11 de Octubre de 1855, 30 de Abril de 1857, 17 de Febrero y 16 de Octubre de 1858: en el concepto de fallar por falsos hechos ó por falsas razones, las leyes 12 y 13, tit. 22, Partida 3.ª, en relacion con la 4.ª, tit. 26, y 6.ª, tit. 4.ª de dicha Partida, y la 22, tit. 22, y 12, tit. 4.ª de la misma; y por último, y en lo relativo á posesion, en el concepto de cuáles son verdaderas y cuáles no, las leyes 9.ª, tit. 7.ª, y 2.ª, tit. 15, Partida 2.ª; la 40 y la 45 de Toro; 10, tit. 30, Partida 3.ª; art. 8.º de la ley de 27 de Mayo de 1820, y las doctrinas sancionadas en las sentencias de este Supremo Tribunal de 24 de Enero de 1834, 14 de Diciembre de 1848, 23 de Mayo de 1855, 16 de Octubre de 1858 y 7 de Enero de 1859:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandín:

Considerando que la cuestion en el presente pleito debatida no ha girado sobre la inteligencia ó interpretacion de una cláusula testamentaria, sino respecto al valor legal, bajo el solo punto de vista de los nombres en ellos comprendidos de varios documentos traídos á los autos para acreditar una filiacion:

Considerando que esa cuestion, puramente de hecho, ha sido resuelta en su relacion con la demanda por el Tribunal sentenciador, el cual, al resolverla, se arregló estrictamente al claro, expósito, y circunstanciado llamamiento del fundador del vínculo y á la letra, clara tambien y explicita, de documentos reconocidos como verdaderos y legales por el recurrente:

Considerando que de ellos, entre los cuales constan el árbol genealógico y las partidas sacramentales que lo justifican, aparece incontestada la procedencia de D. José Buitrago de la línea llamada en primer lugar por el fundador:

Considerando que los precedores de Buitrago pagaron por las heredades que constituyen el vínculo y por los de las posesiones judiciales que de las mismas tomaron desde 1752, que es hasta donde alcanzan los datos acerca de este punto por haber sido destruidos los archivos del pueblo de Hellin durante la invasion francesa, resulta que aquellos poseyeron sin reclamacion ni oposicion alguna el mayorazgo de que se trata:

Considerando que no consta, ni se ha intentado hacer constar, que los que antes de la mencionada época lo disfrutaron de la muerte del primer llamado, y á quienes los posteriores á ella sucedieron, hubiesen sido tampoco inquietados en su posesion:

Considerando que probada la legitimidad de Buitrago en su carácter de actual poseedor, solo incumbia á él para el demandante acreditar su inmediacion respecto á él para obtener la declaracion de los dos puntos que comprende la demanda:

Considerando, por tanto, que la Sala, dando á la prueba documental la fuerza que las leyes atribuyen cuando no ha sido desvirtuada, y apreciando la testifical del modo que lo ha hecho, ni ha interpretado lo que, por haber sido clara é inequívocamente redactado no podia ser objeto de interpretacion, ni dado á la actora más derechos que los que la correspondian, ni atendido, en fin, para su decision á hechos y razonamientos falsos:

Considerando que dirigiéndose la demanda entablada á nombre de Doña Catalina Herrera á que se le declarase sucesora en los bienes del mayorazgo y se le asignasen alimentos proporcionados á la importancia de los bienes, pretencon á que desde luego accedió el actual poseedor, la Sala declarándolo así fallo con completa sujecion á aquella:

cesion del mayorazgo regular que el que gozaba su antecesor: quinta, y por último, que la ocupacion de los bienes de un mayorazgo no significa la posesion de él en derecho, sino que son cosas distintas, que pueden darse en distintas personas, leyes 41 y 45 de Toro:

Resultando que en este Supremo Tribunal citó en tiempo oportuno el recurrente como infringidas, en el concepto de falta de conformidad de la sentencia con la demanda, las leyes 5.ª, 15 y 16, tit. 22, Partida 3.ª; los artículos 61, 62 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las doctrinas consignadas en las sentencias de este Supremo Tribunal de 6 de Octubre de 1845, 27 de Noviembre de 1849, 2 de Mayo de 1853, 11 de Mayo y 6 de Octubre de 1855, y 28 de Mayo y 16 de Octubre de 1858, en el sentido de interpretar ó entender como no suena al oido la palabra del testador, la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª ya citada, y las doctrinas consignadas en las sentencias de este Supremo Tribunal de 20 de Diciembre de 1850, 26 de Junio de 1852, 26 de Junio de 1854, 11 de Octubre de 1855, 30 de Abril de 1857, 17 de Febrero y 16 de Octubre de 1858: en el concepto de fallar por falsos hechos ó por falsas razones, las leyes 12 y 13, tit. 22, Partida 3.ª, en relacion con la 4.ª, tit. 26, y 6.ª, tit. 4.ª de dicha Partida, y la 22, tit. 22, y 12, tit. 4.ª de la misma; y por último, y en lo relativo á posesion, en el concepto de cuáles son verdaderas y cuáles no, las leyes 9.ª, tit. 7.ª, y 2.ª, tit. 15, Partida 2.ª; la 40 y la 45 de Toro; 10, tit. 30, Partida 3.ª; art. 8.º de la ley de 27 de Mayo de 1820, y las doctrinas sancionadas en las sentencias de este Supremo Tribunal de 24 de Enero de 1834, 14 de Diciembre de 1848, 23 de Mayo de 1855, 16 de Octubre de 1858 y 7 de Enero de 1859:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandín:

Considerando que la cuestion en el presente pleito debatida no ha girado sobre la inteligencia ó interpretacion de una cláusula testamentaria, sino respecto al valor legal, bajo el solo punto de vista de los nombres en ellos comprendidos de varios documentos traídos á los autos para acreditar una filiacion:

Considerando que esa cuestion, puramente de hecho, ha sido resuelta en su relacion con la demanda por el Tribunal sentenciador, el cual, al resolverla, se arregló estrictamente al claro, expósito, y circunstanciado llamamiento del fundador del vínculo y á la letra, clara tambien y explicita, de documentos reconocidos como verdaderos y legales por el recurrente:

Considerando que de ellos, entre los cuales constan el árbol genealógico y las partidas sacramentales que lo justifican, aparece incontestada la procedencia de D. José Buitrago de la línea llamada en primer lugar por el fundador:

Considerando que los precedores de Buitrago pagaron por las heredades que constituyen el vínculo y por los de las posesiones judiciales que de las mismas tomaron desde 1752, que es hasta donde alcanzan los datos acerca de este punto por haber sido destruidos los archivos del pueblo de Hellin durante la invasion francesa, resulta que aquellos poseyeron sin reclamacion ni oposicion alguna el mayorazgo de que se trata:

Considerando que no consta, ni se ha intentado hacer constar, que los que antes de la mencionada época lo disfrutaron de la muerte del primer llamado, y á quienes los posteriores á ella sucedieron, hubiesen sido tampoco inquietados en su posesion:

Considerando que probada la legitimidad de Buitrago en su carácter de actual poseedor, solo incumbia á él para el demandante acreditar su inmediacion respecto á él para obtener la declaracion de los dos puntos que comprende la demanda:

Considerando, por tanto, que la Sala, dando á la prueba documental la fuerza que las leyes atribuyen cuando no ha sido desvirtuada, y apreciando la testifical del modo que lo ha hecho, ni ha interpretado lo que, por haber sido clara é inequívocamente redactado no podia ser objeto de interpretacion, ni dado á la actora más derechos que los que la correspondian, ni atendido, en fin, para su decision á hechos y razonamientos falsos:

Considerando que dirigiéndose la demanda entablada á nombre de Doña Catalina Herrera á que se le declarase sucesora en los bienes del mayorazgo y se le asignasen alimentos proporcionados á la importancia de los bienes, pretencon á que desde luego accedió el actual poseedor, la Sala declarándolo así fallo con completa sujecion á aquella:

Considerando que la transaccion celebrada entre Buitrago y Sanchez Molina no facultó á este para vender á Carrasco derechos que ningun Tribunal le habia declarado ni podia declarar con perjuicio de tercero:

Considerando que contra las motivaciones ó fundamentos de las sentencias no se da el recurso de casacion, segun lo ha declarado repetidas veces este Supremo Tribunal:

Considerando que las doctrinas legalmente alegables en casacion no son las meras razones ó deducciones que con el supuesto nombre de tales, y con más ó menos oportunidad y aplicacion al caso del litigio, formulan las partes, sino las que directa y necesariamente emanan de los preceptos consignados en las leyes, y las adoptadas por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando, por consiguiente, que la sentencia de que se trata, en el supuesto de que se fuesen todos permitidos, no infringe los conceptos en que han sido citados, y á los que se refiere la precedente motivacion, no ha infringido ninguno de los cuarenta motivos de casacion, que apoyados en leyes y en doctrinas consignadas en sentencias de este Supremo Tribunal se han alegado en el recurso:

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, y condenamos en las costas á D. Miguel Martinez Carrasco; devolviéndose los autos á la Audiencia de Albalce con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Heramos.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é lino. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandín, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 10 de Abril de 1862.—Juan de Dios Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Córdoba y Espiel.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Córdoba á Espiel la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en el sucesivo acuerde la Direccion por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifican debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientemente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

5.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las mulas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

6.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

bilmente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

7.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba.

8.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

9.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las mulas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

10.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

11.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra su fianza y bienes de aquel.

12

tes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Bilbao.
5. Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
6. Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7. Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
8. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9. La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Bilbao.
10. El contrato durará dos años, contados desde el día en que próncipio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de dicho contrato.
11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de sustituir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Vizcaya y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Durango y Marquina, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 del mes actual, á la hora y en el local que señale dicha Orden.
14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia ó en las Administraciones de Rentas de Durango y Marquina, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 700 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.
17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:
«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Durango á Lejuna y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»
 Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.
20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiados dos ó más, se abrirá el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.
22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.
23. El rematante queda sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 10 de Abril de 1862.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and list of names and amounts for various provinces like Burgos, Calahorra, Cantabria, etc.

DIÓCESIS DE LUGO.

91247 D. Santiago Chaoa.
91248 D. Domingo Antonio Gonzalez Arias.

DIÓCESIS DE SAN MÁRCOS DE LEÓN.

91249 D. José María Pedrajas.
Madrid 27 de Febrero de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas respectivas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and list of names and amounts for provinces like Almería, Córdoba, Granada, Jaén, etc.

DIÓCESIS DE CÁDIZ.

91330 Doña María del Carmen Angulo.
91331 D. Manuel y Doña María de los Milagros Avilla.
91332 Doña Agustina Barrera.
91333 Doña Josefa Bueno y Mamo.
91334 Doña María de la Concepción de la Concha.
91335 Doña Ana María Chico y Soto.
91336 Doña María del Carmen Delgado.
91337 Doña María del Pilar Fuentecilla.
91338 Doña Catalina Fernandez y Cruzada.
91339 Doña Angela, María Clara y María Josefa Gayangos.

DIÓCESIS DE GRANADA.

91341 Doña Juana de San José Jimenez.
91342 Doña María Josefa de la Santísima Trinidad Vazquez.
Madrid 28 de Febrero de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

Junta general de Estadística.

El día 3 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que ocupa esta Secretaría, calle de las Rejas, núm. 3, tendrán lugar los ejercicios de oposición para proveer la plaza de Oficial primero de la Sección de Estadística de la provincia de Vizcaya, dotada con el sueldo de 42.000 rs. anuales.
Lo que se avisa al público para su conocimiento.
Madrid 16 de Abril de 1862.—El Secretario general, José Emilio de Santos.

Junta mixta para distribuir los fondos recaudados en Madrid con destino á donativos en favor de los inutilizados de la guerra de Africa.

Continúa la relacion de donativos de carácter especial distribuidos (1).
(Concluye el Ayuntamiento de la ciudad de Murcia.)
Josefa Cano, madre de José Argüés, soldado del batallón cazadores de Simancas, 700 rs.
Santiago Garcia Barranco, hermano de Francisco Garcia, idem del de Chiclana, 400.
D. Francisco Lopez Crespo, padre de un individuo que no pertenecía á la clase de tropa, muerto en Africa, 200.
Juan Belmonte, padre de Juan, soldado extraviado en campaña, 700.
La Junta popular de Cartagena, 90.995 rs. recaudados por suscripción á favor de los heridos, inutilizados y familias de los fallecidos, fueron distribuidos en la forma que á continuación se expresa:
Sebastian Garcia Navarro, soldado del regimiento de Navarra, herido, 42.000 rs.
José Sanchez, padre de Gaspar, idem del batallón cazadores de Talavera, muerto, 42.000.
Antonio Olmo, padre de Antonio, idem del regimiento de Navarra, muerto, 42.000.
Catalina Garcia, madre de Ronalduo Ruiz, cabo segundo del batallón cazadores de Baza, muerto, 42.000.
Miguel Jimenez, soldado del regimiento de lanceros de Villaviciosa, muerto, 42.000.
José Ros Solana, soldado del batallón cazadores de Chiclana, herido, 7.000.
Doña Dolores Campoy, viuda y hermana del Teniente graduado D. José Campoy y Angulos, del batallón cazadores de Arapiles, muerto, 8.500.
Concepcion Sanchez, madre de José Cegerra, soldado del regimiento de Iberia, núm. 30, 42.000.
Saturriona Bus, viuda de Fernando Casamayor y Gil, sargento segundo del batallón cazadores de Simancas, muerto, 1.500.
Doña María de los Angeles, viuda de D. José Miguez, Capitán del regimiento de Cantabria, muerto, 2.000.
La Junta de donativos de la provincia de Leon, 117.459 reales 36 cént. recaudados por suscripción en favor de los inutilizados y familias de los fallecidos en la campaña de Africa, naturales de la misma, distribuidos en la forma siguiente:
A. D. Benigno Garcia, padre de Estéban, 700 rs.
Juan Alvarez, idem de José, 700.
Manuel Gonzalez, idem de Bernardo, 700.
Rosa Lozano, madre de José Casvello, 700.
Santos Mata, padre de Patricio, 700.
Dominga Santos Gutierrez, madre de Julian Santos, 700.
Josefa Cenador, idem de Francisco Cenador, 700.
María Castro, idem de Francisco de Voces, 700.
Juliana Bado, idem de Eduardo Bado, 700.
Rosenda Perez, idem de Lorenzo Perez, 700.
Rafaela Vega, idem de Felipe Castro, 700.
Luisa Merino, idem de Bernardo Fernandez, 700.
Josefa Poncelas, idem de Pedro Monroi, 700.
Pera Tegerina, idem de Venancio de Ponga, 700.
Froilana Miguezuel, idem de Francisco Sanchez, 700.
Benta Quintana, idem de Venancio Tomé, 700.
José, Mariano y Cándida Garcia, hermanos de Eugenio, 700.
Tomas Lorenzo y Angela Mayo, idem de Gregorio, 700.
Gregorio Alonso, padre de Angel, 700.
Manuel Prieto Tomé, idem de Francisco, 700.
Fernando Garcia Gutierrez, idem de Manuel, 700.
Damaso Gutierrez Alvarez, idem de Pedro, 700.
José Carballo, idem de Domingo, 700.
Santiago Fidalgo, idem de José, 700.
Victoriano Canton Martinez, idem de Pedro, 700.
José Morán Vega, idem de Tirso, 700.
Manuel Alvarez, idem de Jerónimo, 700.
Santiago Fernandez, idem de Felipe, 700.
José Alvarez Campillo, idem de Toribio, 700.
José Anot Cuelo, idem de Andrés, 700.
Juan Sanchez Taladrid, idem de Bartolomé, 700.
Juan Muñoz, idem de Angel, 700.
Rosendo Calderon, idem de Simon, 700.
Pedro Alonso, idem de Lucas, 700.
Doña Josefa Cea, madre de Lázaro Alvarez, 700.
Jacoba Alvarez, idem de Julian Fernandez, 700.
Santos Macias, hermano de Valentín, 700.
Pedro Alvarez, padre de Gregorio, 700.
Manuel Perez, idem de Bernardo, 700.
Justo Teruelo, idem de Francisco y Fernandez Vizcaino, 700.
Francisco Herrero, idem de Benito, 700.
Santiago Alvarez, idem de Domingo, 700.
Márcos Rubio, idem de Pedro, 700.
Agustín Tejedor, idem de Silvestre, 700.
Manuel José Gonzalez, idem de Dionisio, 700.
José Ablanca, idem de Valentín, 700.
Salvador Olano, idem de José, 700.
Antonio Alvarez, idem de Valeriano, 700.
Manuel Castillo, idem de Alejandro, 700.
Joaquín Alvarez, idem de Carlos, 700.
Eugenio Rodriguez, idem de Venancio, 700.
Lorenzo Escapa, idem de Inocencio, 700.
Manuel Diez, idem de Prudencio, 700.
Manuel Mares, idem de Francisco, 700.
Apolinar Fernandez, idem de Estéban, 700.
Francisco Padierna, 700.
Lorenzo Fernandez, padre de Celedonio, 700.
Manuel Gonzalez, idem de Francisco, 700.
Lorenzo Fontani, idem de Carlos, 700.
D. Benito Castillo, idem de Francisco, 700.
Florencio Gonzalez, idem de Manuel, 700.
José Gomez de Laguna, idem de Luis, 700.
Domingo Crespo, idem de José, 700.
Fernando Cubero, idem de José, 700.
Froilan Santos, idem de Gregorio, 700.
Félix Merino, idem de Diego, 700.
Agustín Cordero, idem de Benito, 700.
Francisco Santos, idem de Castro, 700.
Francisco Garcia, idem de Baltasar, 700.
Gregorio Garcia, idem de Felipe, 700.
José Herrero, idem de Calisto, 700.
Vicente Martinez, idem de Joaquín, 700.
José Ramos, idem de Domingo, 700.
Ramon Fernandez, idem de Antonio, 700.
Dionisio Vizan, idem de José, 700.
Manuel Garcia, idem de José Andrés, 700.
Mateo de Lera, idem de Felipe, 700.
Pedro de Córdoba, idem de Carlos, 700.
Vicente Alvarez, idem de Ceferino, 700.
Sebastian Lopez, idem de Inocencio, 700.
Vicente de Vega, idem de Juan, 700.
Pedro Zamorano, idem de Estanislao, 700.
Francisco Manjón, idem de Miguel, 700.
Santos Canseco, idem de Cirilo, 700.
Antonio de la Calzada, idem de Antonio, 700.
Santiago Peral, idem de Saturnino, 700.
Fulgencio Valparis, idem de Angel, 700.
Manuel Rozas, idem de Antolin, 700.
Bernabé del Rio, idem de Pablo, 700.
Benito Andrés, idem de Francisco, 700.

DIÓCESIS DE MADRID.

91326 D. Juan Ramos y Montes.
91327 D. Benito Ventura y Sanchez.
91328 D. José Francisco Sanchez.
91329 D. Manuel Zambrano.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.
La Sociedad especial minera La Fabrica, establecida en esta corte, en junta general de accionistas celebrada el día 22 de Marzo acordó su disolución y liquidación, segun aparece de la copia del acta que de dicha sesion me ha remitido el Presidente de la Sociedad.
Lo que he dispuesto publicar en los periódicos oficiales de esta capital con el fin de que si alguna persona tuviera que reclamar contra la legalidad del acuerdo lo haga ante mi autoridad dentro del término de 15 días.
Madrid 15 de Abril de 1862.—El Duque de Sesto. 2118

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.
La Sociedad especial minera La Fabrica, establecida en esta corte, en junta general de accionistas celebrada el día 22 de Marzo acordó su disolución y liquidación, segun aparece de la copia del acta que de dicha sesion me ha remitido el Presidente de la Sociedad.
Lo que he dispuesto publicar en los periódicos oficiales de esta capital con el fin de que si alguna persona tuviera que reclamar contra la legalidad del acuerdo lo haga ante mi autoridad dentro del término de 15 días.
Madrid 15 de Abril de 1862.—El Duque de Sesto. 2118

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos anotados á continuación para entregarles comunicaciones referentes á las provincias que tambien se determinan, se les invita para que se presenten á recogerlas, pues en otro caso podria pararse perjuicio.
D. Manuel Ibañez, provincia de Cáceres.
D. Juan Ortega, id. de Ciudad Real.
D. Ignacio Martín Guadalupe, id. de id.
D. Juan P. Serrano, id. de Guadalajara.
D. Jerónimo Heredia, id. de Málaga.
D. Julian Diaz Perez, id. de Toledo.
D. Pedro Estéban de Bustos, id. de id.
Madrid 15 de Abril de 1862.—Tomas Mejados. 2123—3

Tribunal de oposiciones á la plaza de Maestra Regente de la Escuela Normal de Málaga.

Debiendo proveerse, mediante oposición y con arreglo á lo dispuesto de Real orden, la plaza de Maestra-Regente de la Escuela Normal de Málaga, dotada con el sueldo de 4.000 rs. vn. anuales, las aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Escuela Normal Central de Maestras, sita en esta corte, calle del Arco de Santa María, núm. 4, cuarto principal, en el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta, acompañando los documentos siguientes:
1.º Título de Maestra superior.
2.º Partida de bautismo.
3.º Fe de casada, si lo fuere.
4.º Certificación expedida por la Autoridad civil y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde la interesada hubiere permanecido los dos últimos, en que se acredite su estado y buena conducta moral y religiosa.
Todos estos documentos estarán competentemente legalizados.
5.º Una lista firmada por el aspirante en que se expresen circunstanciadamente y por orden de numeración las labores que ha de presentar en su día para los ejercicios de oposición. Estas labores serán, no solamente aquellas de reconocida y común utilidad, sino las de primor y adorno, como bordados difíciles, blonds y flores, etc., debiendo estar todas ellas sin concluir y en disposición de continuarse á presencia del Tribunal; no admitiéndose las concluidas, ni las que estén lavadas ó planchadas.
Y por último, podrán acompañar los certificados y demás documentos que las interesadas creyesen convenientes para acreditar la idoneidad y los méritos y servicios que hayan prestado en la enseñanza.
Las solicitudes que se presentaren trascurrido que sea el plazo marcado, aunque tengan fecha anterior á él, quedarán sin curso, y lo mismo las que carezcan de los requisitos expresados.
Los ejercicios de oposición darán principio al tercer día despues de finalizado el plazo para la presentación de las solicitudes, con arreglo al siguiente programa.

PRIMER EJERCICIO.

Contestar por escrito á una pregunta por lo menos de tres, sacadas á la suerte de entre 20 preparadas al efecto sobre cada una de las enseñanzas siguientes:
1.º Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.
2.º Nociones de Gramática y Ortografía castellana.
3.º Aritmética con aplicación á las necesidades más comunes de la vida, y el sistema legal de pesas, medidas y monedas.
4.º Nociones de Geografía universal, y elementos de Geografía é Historia de España.
5.º Principios de higiene doméstica.
6.º Principios generales de educación, sistemas y métodos de enseñanza con aplicación á las escuelas de niñas.

SEGUNDO EJERCICIO.

1.º Leer en prosa, verso y manuscrito.
2.º Hacer el análisis gramatical de un periodo que señalará el Tribunal.
3.º Contestar á las preguntas que se le hagan sobre la educación de las niñas, el régimen y organización de las escuelas comunes de su sexo, y sobre la manera de ejecutar las labores comunes y de adorno.
TERCER EJERCICIO.
1.º Escribir una plana de letra magistral.
2.º Escribir al dictado, con corrección y ortografía, una máxima ó sentencia que no bajará de seis líneas en letra usual y corriente.
3.º Resolver un problema de aritmética de dos que se le dictará al efecto.
4.º Practicar el ejercicio que se le ordene sobre el dibujo aplicado á las labores.
5.º Continuar las labores que la opositora hubiere presentado.
Lo que se publica para conocimiento de las que deseen aspirar á dicha plaza.
Madrid 11 de Abril de 1862.—El Presidente, Cástor Araujo.—José M. Ania, Secretario.

Teatro Real.

Conservaduría.
A las doce de la mañana del día 30 del presente mes de Abril se sacan á remate en la Conservaduría del Teatro Real, bajo el tipo de 57.893 rs., las obras que deben hacerse para introducir en el mismo las aguas del Canal de Isabel II, y para establecer con ellas un nuevo servicio contra incendios.
El pliego, presupuesto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Conservaduría hasta dicho día, y de diez de la mañana á las dos de la tarde.
Madrid 15 de Abril de 1862.—El Conservador del Teatro Real, Andrés Coello. 2141—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.

Sección de Fomento.—Obras públicas.—Negociado 2.º.
D. Antonio Gueroles, Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Comendado de la de Carlos III, Caballero de la Orden civil de Beneficencia de primera clase y Gobernador de esta provincia.
Hago saber que en virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Marzo último, este Gobierno civil ha señalado el día 6 del próximo Mayo, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año.
La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en el Gobier-

Antonio del Castillo, idem de Santiago, 700.
Francisco Prieto, idem de José, 700.
Isidro Buiza, idem de Benito, 700.
Lorenzo Gonzalez, idem de Domingo, 700.
D. Vicente Calvon, idem de Andrés, 700.
Julian Robles, idem de Manuel, 700.
Francisco Flores, idem de Joaquín, 700.
Lino Robla, idem de Pedro, 700.
María Rodriguez, madre de José Gonzalez, 700.
Catalina Garcia, idem de Juan Francisco Arroyo, 700.
Juana Fernandez, idem de Antonio Pineiro, 700.
Miguel Fuentes, padre de Santiago, 700.
Miguel de la Fuente, idem de Pascual, 700.
María Angel Reyero, madre de Diego Rozas, 700.
Vicente Morales, padre de Juan, 700.
Francisco de Nava, idem de Hipólito, 700.
Josefa Martinez Fraile, madre de Idefonso Gutierrez, 700.
Joaquina Ruiz, idem de Estanislao Brezosa, 700.
Miguel Alvarez Quiñones, padre de Miguel, 700.
Francisco Alvarez, idem de Simon, 700.
Simon Yñuella, idem de Pedro, 700.
Márcos de la Fuente, idem de Urbano, 700.
Márcos de la Fuente, idem de Antonio, 700.
Agustín Diez Blanco, idem de Antonio, 700.
Enrique Oblanca, idem de Luis, 700.
Tomas Bárbara, madre de Jacobo de Prada, 700.
Luis Alvarez, padre de Manuel, 700.
Tomas Tegerina, idem de Hermenegildo, 700.
Vicente Fernandez, idem de Roque, 700.
Francisco Fernandez, idem de Isidro, 700.
Agustín Rodriguez, idem de Estéban, 700.
Pedro Martinez, idem de Juan, 700.
(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.

Carretera de Bailén á Málaga.—Desde el puerto de los Alzores hasta la entrada en Málaga.
Carretera de la Cuesta del Espino á Málaga.—Desde la salida de Antequera hasta la entrada en Málaga.
Málaga 4 de Abril de 1862.—El Gobernador, Antonio Gueroles. 1998

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Sección de Fomento.—Obras públicas.
En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Mayo actual, este Gobierno civil ha señalado el día 2 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales destinados á la conservación de la carretera de segundo orden de Játiva á Alicante durante el corriente año.
La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en mi despacho, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.
Los trozos á que esta se refiere, la carretera á que corresponde y el importe del presupuesto de los acopios son los que se designan en la nota que á continuación se inserta.
Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado, arreglándose exactamente al modelo adjunto.
La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo verificado.
En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.
Alicante 14 de Abril de 1862.—Francisco Sepúlveda. 2107

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Trozo primero.—De la cumbre del puerto de Albuñol á Cocentaina.
Trozo segundo.—Desde la salida de Alcoy al llano de Botí.
Nota de la carretera y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.
Presupuesto de acopios.
CONSERVACION. Rs. Cént.
Carretera de Játiva á Alicante.—Trozo primero.—De la cumbre del puerto de Albuñol á Cocentaina. 12.003,27
Trozo segundo.—Desde la salida de Alcoy al llano de Botí.
Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..., con fecha... de... de 1862, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de..., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...
(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)
(Fecha y firma.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Reclamándose nuevamente por el Alcalde de Molinos de Duero el mozo Antonio Puzano Rubio, como responsable al presente remplace, he resuelto que se inserte esta reclamación en la Gaceta con el objeto de que las Autoridades de las provincias se sirvan disponer que sus dependientes, haciéndose cargo de sus cosas, puestas á continuación, procuren su busca; y en el caso de ser hallado, le hagan saber esta reclamación á fin de que inmediatamente se presente á disposición del referido Alcalde, sirviéndose participar á este Gobierno haberlo así verificado.
Soria 9 de Abril de 1862.—El G. I., Manuel Sanz Garcia.
Señas del mozo Antonio Puzano Rubio.
Edad 20 años, cejas y pelo negro, color trigueño, y una cicatriz sobre uno de los ojos. 2008

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que debió verificarse en este día del servicio del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia y que ha de regir por término de tres años, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, he resuelto que se anuncie nueva subasta para el día 15 de Mayo próximo, la cual se celebrará en este Gobierno, de doce á una de la tarde, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 3 de Noviembre de 1858, que se inserta á continuación para el debido conocimiento de los licitadores.
Salamanca 28 de Marzo de 1862.—José Gallastra. 1861

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para la nacionalación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales por tres años, á contar desde que se le comunique la aprobación de la subasta, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y les de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.
2.º Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de im-

(1) Véanse las Gacetas de 8, 10, 11, 14 y 16 del actual.

preta que se cometa, y reponiendo a su costa los que hubiese equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de fina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el de pliego común del sello, y de igual calidad al que está de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se empleará en la impresión será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no reusando este servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor por cada número será el de 100 fijado por el Comisionado de Ventas, de los que entregará tres en el Gobierno de provincia; otros tres en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado; uno en la Contaduría de Hacienda pública; otro en la Tesorería de la misma; otro al Ingeniero de Montes; otro a cada individuo de la Junta provincial de Ventas, remitiendo otro, franco de porte, a cada Diputado a Cortes por esta provincia, y entregando los restantes hasta el número indicado, en la Comisión principal de Ventas.

7.ª El contratista dejen de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados a juicio de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para entablar sus reclamaciones ó demandas por la vía contencioso-administrativa; en la inteligencia de que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 41 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción a lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de que trata la condición anterior consistirá en 4.000 rs. en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotización el día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador á la subasta han de consignarse precisamente 400 rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditando con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados con excepción del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se aprueba el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

10.ª No se admitirá postura que exceda de un real de vellón por cada pliego de impresión.

11.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la que principie el remate; trascurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Dirección la adjudicación de la obra á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno recaiga la aprobación y aceptación superior correspondiente si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12.ª En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicando el remate al mejor postor.

13.ª El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 14 de Febrero de 1858.

14.ª La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de esta provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, el 15 de Mayo próximo y hora de doce á una, con asistencia del Administrador principal de Propiedades del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales y el Fiscal si le hubiere, ó el que haga sus veces.

15.ª El contratista del Boletín podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16.ª La publicación del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias siempre que se considere conveniente.

17.ª Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que falase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1853, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de..., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín de Ventas de Bienes nacionales, se comprometo á tomarlo á mi cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos, por el precio de... maravedís cada pliego de papel impreso de marca del sellado.—Es copia.—José Gallastra.

Alcaldía constitucional de Navares de Enmedio. Creado el círculo médico entre este pueblo, como su cabeza, y los de Navares de Ayuso, Navares de las Cuevas, Encinas, Castrojimeno y Castroseracin, correspondientes todos al partido de Sepúlveda, en la provincia de Segovia, se halla vacante la plaza de Médico titular para el referido círculo. La dotación consiste en 12.000 rs., pagados 4.000 rs. por iguales entre los vecinos acomodados de las expresadas localidades, y 4.000 rs. cobrados á prorrata de los respectivos presupuestos municipales para la asistencia de pobres y casos de oficio. El abono de la dotación se hará trimestralmente, y este Ayuntamiento está obligado á proporcionar casa-habitación gratuita al facultativo. La provisión de la vacante tendrá efecto lo 30 días de publicarse este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín de la provincia, y en el trascurso de ellos podrán dirigirse á esta Alcaldía por los aspirantes á dicha plaza las oportunas solicitudes en su pretensión. Navares de Enmedio 15 de Abril de 1862.—El Alcalde, Antonio Montes. 2123

Alcaldía constitucional de San Andrés de Llanvaneras. D. José Torrens, Alcalde del pueblo de San Andrés de Llanvaneras, provincia de Barcelona y partido judicial de Mataró. Hago saber que en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento y contribuyentes en número duplo al de Concejal para la provisión de Médico-cirujano titular de este pueblo, con la dotación anual de 3.000 rs. pagaderos de fondos municipales, cuyo acuerdo ha merecido la superior aprobación de S. E. el Gobernador de esta provincia, se fija el término de un mes, contadero desde el día de la inserción de este anuncio en la Gaceta y en el Boletín oficial, para que los que aspiren á obtener dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, y finido el expresado plazo se procederá al nombramiento del que reúna mejores méritos, á tenor de la escala de preferencia que establece el artículo 17 del Real decreto de 5 de Abril de 1854, y sin perjuicio de la celebración del contrato correspondiente con arreglo á la ley de Sanidad vigente. San Andrés de Llanvaneras 9 de Abril de 1862.—José Torrens. 2134

Alcaldía constitucional de Casas del Castañar. Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este pueblo: su dotación consiste en 2.000 rs. anuales pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y además las iguales que pueda contratar con los vecinos no pobres que voluntariamente quieran ajustarse, cuyo número es aproximadamente el de 220; siendo obligación del Facultativo agraciado, además de la asistencia de los pobres que el Ayuntamiento le designe, practicar los reconocimientos de quintas y cualesquiera otras operaciones anatómicas que la Autoridad le encargare, y verificar la vacunación de la viruela en las épocas fijadas por la Superioridad de la provincia. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento de este pueblo dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de este anuncio, en que tendrá lugar la provisión de la expresada plaza. Casas del Castañar 5 de Abril de 1862.—El Alcalde, Jesús Vicente.—De su órden, Andrés Carretero, Secretario. 2072

Alcaldía constitucional de Haro. D. Justo Almarza, Alcalde constitucional de la villa de Haro. Habiendo sido declarado soldado por el cupo de esta villa el mozo Manuel Rojas y Vela, núm. 12 del sorteo celebrado el día 3 de Noviembre último; y no habiéndose presentado ante el Ayuntamiento en el acto del llamamiento y declaración de soldados, no obstante haber sido citado su padre para que le encargase por el presente edicto que en el día 3 del próximo mes de Mayo com-

parezca ante mi autoridad para ser entregado en caja el 5 del expresado mes, que es el que ha señalado el Consejo para la recepción de los 40 soldados que han correspondido á esta villa; con el bien entendido que trascurrido dicho término sin haberse presentado se le declarará prófugo. Haro 9 de Abril de 1862.—Justo Almarza. 2071

Alcaldía constitucional de Talavera de la Reina. El Alcalde de Talavera de la Reina exhorta á las justicias y Guardia civil á fin de que se sirvan procurar la busca y captura de Marcos Tellez, quinto por dicha villa con el núm. 9 en la actual quijada, y desertor del batallón provincial de la misma, cuyas señas se expresan á continuación; esperando que si fuese habido le remita á disposición de la enunciada Autoridad para entregarle en su día en la caja de quintos de la provincia de Toledo, á que corresponde.

Edad 20 años, estatura 5 pies, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz rebolada, barba ninguna, color moreno, cara larga; señas particulares, mirada sombría.—Tomás Rodríguez. 1985

Juzgado de primera instancia de Benavente. Licenciado D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de este partido de Benavente, que de ser tal y hallarse en el ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano Secretario de Gobierno da fe.

Habiéndose dispuesto por la Excm. Sala de Gobierno de la Audiencia de este territorio, la provisión de la Procura vacante de este Juzgado por traslado á aquí superior Tribunal de D. Domingo Martínez Villagarcía, las personas que aspiren á obtener dicho cargo y reúnan las circunstancias necesarias remitirán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de Gobierno dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción del presente anuncio; en la inteligencia de que pasado dicho término se procederá á su provisión en la forma prevenida.

Benavente 8 de Marzo de 1862.—José Agustín Magdalena.—Por mandado de S. S., Andrés Miranda. 1414

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Palencia. D. Segismundo García Acevedo, Administrador principal de dicho ramo.

Hago saber que el día 25 de Mayo del año actual, y hora de las doce de su mañana, es señalado por esta Administración principal para la subasta de arrendamiento de cinco puertos para pastos, titulados Urberanigo, Era mayor, Pradera, Cortes y Cortesilla, término de San Salvador de Cantabria, procedentes de la Real Abadía de Alabanza, que lleva en arrendamiento hasta el 20 de Junio próximo D. Pedro Velez García, vecino de Lorez.

1.ª El remate se celebrará el día y hora designados, ante el Alcalde constitucional, con asistencia del Procurador Síndico de dicho pueblo y Secretario de su Ayuntamiento constitucional, en las Salas Consistoriales del mismo, por término de una hora. Además se celebrará otro simultáneo en esta capital y local que ocupa el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, ante el mismo Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda, en los expresados día, hora y tiempo, quedando ámbos pendientes hasta que recaiga en ellos la aprobación de la Dirección general del ramo, sin cuyo requisito no llegará á considerarse consumado el contrato. Las pujas se harán acreditando previamente el depósito en la Caja sucursal de esta provincia del 10 por 100 del tipo señalado en este pliego por el que las haga, ó en su defecto presentando fador competente en el acto del remate.

2.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 6.800 rs., que se señala como tipo según las reglas establecidas al efecto.

3.ª Además del precio del remate, se pagará á prorrata en los plazos estipulados para el de la renta, y en metálico por el rematante el valor que á juicio de peritos tengan las labores y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante recibirá la finca con expresion detallada de lo que contiene como anejo é integrante de ella bajo inventario valorado y expresivo del estado en que se encuentre, con obligación de satisfacer los daños y perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fincer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y el disfrute de las de labor se obligará á hacerlo á estilo del país.

5.ª El arrendatario pagará por trimestres anticipados el precio del arriendo.

6.ª El arriendo será desde el 21 de Junio de 1862, y concluirá en 1.ª de Marzo de 1863.

7.ª Si las fincas se vendiesen durante el arriendo, caducará este fenecido que sea el arrendatario corriente á la toma de posesión por el comprador, sin otra indemnización que la establecida en el art. 2.º de la ley de 25 de Abril de 1856, en la forma, casos y circunstancias que el mismo prescribe.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª No será permitido al arrendatario pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos y distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser reintegrado por extinción de la finca ó deterioro de otro incidente; ni pidiéndose éste asimismo subarrendar la finca sin permiso de la Administración pública.

10.ª Será de cuenta del arrendatario el pago de la contribución que se imponga á la finca, sin opción á reintegro alguno por este concepto.

11.ª En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pago y demás contenidas en este pliego en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12.ª El arrendatario no sufrirá otro desembolso, además de los expresados, que el pago de los derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros que actúen ó intervengan en las subastas, el importe del papel que se invierte en el expediente y escritura, y el de dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13.ª Quedará también sujeto el arrendatario á las demás condiciones que se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre de la respectiva localidad en cuanto no se opongan á las contenidas y citadas en este pliego.

14.ª Los pastores del ganado que ocupe los puertos indicados serán responsables de cualquier incendio que suceda en el monte inmediato, perteneciente también al Estado, si en término de 24 horas no lo ponen en conocimiento de la Autoridad competente manifestando el delincuencia.

Palencia 12 de Abril de 1862.—Segismundo García Acevedo. 2087

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Sevilla. De doce á una del día 11 de Mayo próximo tendrá efecto la subasta simultánea para las obras de los almacenes de las salinas de Navazo y Rejano, término de la villa de Osuna, en el tipo de 17.510 rs., en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, bajo su presidencia, con mi asistencia, la del Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda; y en Osuna ante el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Administrador subalterno del partido y Escribano; debiendo atenderse los licitadores á las condiciones facultativas y económicas que á continuación se expresan.

Sevilla 28 de Marzo de 1862.—El Administrador, Agustín Carbonell y Cárdenas.

D. José María Alvarez, Maestro alarife de esta villa de Osuna. Certifico que de órden del Sr. Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado de este partido he pasado á reconocer los almacenes de las salinas de Navazo y Rejano, y habiéndolo ejecutado con toda detención y escrupulosidad, resulta que las maderas de los tejados se hallan todas cimbradas, próximo á hundirse, por la razón de ser el local demasiado ancho para no tener los palos nudillos que le quitan la cimbra, y al mismo tiempo el tejado poco vertiente, en donde las aguas de dichos tejados caen dentro de los almacenes: las paredes se encuentran bastante deterioradas, tanto en la parte interior como exterior, pues necesitan de un recargo y enlucidos de nuevo; construir dos pilares en las esquinas que dan al Poniente, hallándose en la misma necesidad de una misma dimensión y hallarse en igual estado de ruina, por lo que es indispensable darle al tejado tres pies más de punto, levantando los pilares y las planchas del interior, y las maderas que hoy contienen se quedan cortas y solo pueden servir para los nudillos, en donde se necesitan para demoler y construir de nuevo los tejados de los dos almacenes, reparar sus muros y pilares los jornales y materiales siguientes:

Presupuesto. Por 50 días de trabajo dos oficiales de albañil, á 11 reales cada uno, 1.100.

Los mismos días dos ayudantes, á 9 rs. cada uno, 900. Los mismos días siete peones, á 7 rs. cada uno, 2.450. Ciento veinte palos de seis varas, á 42 rs. cada uno, 8.400. Veinte tablas, á 20 rs. una, 400. Por los clavos, 200 rs. Ciento diez cahices de cal, á 20 rs. uno, con porte, 2.300. Por 50 id. de yeso, á 36 rs. uno, con id., 1.800. Tres millares de ladrillos, á 120 rs. uno, 360. Por valor de 2.000 tejas, á 42 rs. el millar, 240. Por 30 días dos oficiales carpinteros, á 12 rs. uno, 720. Por 50 días un hombre y dos bestias para el acarreo del agua, á 16 rs. cada un día, 800. Por 60 carros de piedras, á 15 rs. uno, 900. Por honorarios, 400 rs. Total, 17.510.

Importa el anterior presupuesto los figurados diez y siete mil quinientos diez rs. vn. Y para que conste ponga el presente en Osuna á 17 de Marzo de 1862.—José María Alvarez.

Condiciones facultativas á que ha de sujetarse la referida obra. 1.ª Los palos ó maderas del tejado han de ser cuarteles de cinco y seis pulgadas de grueso, y puestos á dos pies de distancia unos de otros, y con los mejores palos que produzca la demolicion colocarle los nudillos.

2.ª La portabla será la misma que hoy contiene, desechando todas las tablas podridas que hoy pueda producir.

3.ª El tapamento que hay que construir en la division de los almacenes, por quedar el tejado más superior que el de las demás oficinas, será de citara de ladrillos sobre el muro que forma la division, dejándolos enlucidos.

4.ª Las mezclas serán de dos espertas de arena ó tierra escombros y una de cal, advirtiéndose que las aguas para toda la obra será dulce, y no salada de la Fábrica.

5.ª Los pilares que hay que levantar en el interior y las esquinas exteriores serán de labor de ladrillos como los cabalotes del tejado bien revocados y á cordel, y las tejas bien sentadas con buenas mezclas.

6.ª Los despojos de la obra serán de cuenta del que la haga. Fecha ut retro.—José María Alvarez.

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administración para sustituir la obra necesaria en los almacenes de las salinas de Navazo y Rejano, término de la villa de Osuna.

1.ª El remate se celebrará simultáneamente en esta capital y villa de Osuna el 11 de Mayo próximo, de doce á una del día, en la primera en el despacho del Sr. Gobernador, calle Génim, bajo su presidencia, con mi asistencia, la del Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda; y en la segunda ante el Sr. Alcalde constitucional y Escribano subalterno del partido, Regidor Síndico y Escribano; publicándose el anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia además de los edictos que se fijen al efecto.

2.ª No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 17.510 rs., importe del presupuesto.

3.ª Llegado el día del remate, y en la primera media hora de la señalada, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujeción al modelo que al pie se expresa, y por medio de pliegos cerrados cuya cubierta habrá de ser el portador, entregando al Sr. Presidente, quien dispondrá de ser vayan numerados.

4.ª A los respectivos pliegos cerrados se ha de acompañar documento que acredite la entrega en esta Caja de Depósitos ó en la Administración subalterna de Osuna del 1 por 100 del importe del presupuesto, debiendo aumentarse hasta el 5 por 100 el depósito de aquel á cuyo favor haya recaído el remate, cuya cantidad servirá de garantía mientras se remata, y reconoce la obra por persona competente que al efecto se nombre.

5.ª El remate se adjudicará á favor del que hubiese presentado mejor proposición para el Estado, después que recaiga la aprobación de la Superioridad.

6.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se ampliará la licitación oral por 10 minutos entre los empadados. La adjudicación será luego que conocido el resultado de la subasta simultánea; y si apareciese empate en los dos puntos, volverá á subsistirse á los ocho días siguientes, reayendo definitivamente en el postor que en cualquiera de ellos ofreciere la ventajosa proposición.

7.ª El rematante está obligado á dar principio á la obra dentro del plazo de ocho días, contados desde el en que se le haga saber la aprobación, y terminarla con estricta sujeción al pliego de condiciones facultativas, otorgando la correspondiente escritura pública, y en caso de no cumplir con lo anunciado en la subasta, ó se resistiese á su otorgamiento, se verificará otro remate, quedando sujeto á subsanar el perjuicio que pueda resultar al Estado, tanto con el nuevo contratista que la tome á su cargo, como con la Hacienda á la que se ejecuta por su cuenta por falta de licitador, con arreglo á los artículos 3.º y 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1853, á tenor de las cuales se ha de proceder por disposiciones gubernativas ejecutivamente.

8.ª Terminada la obra, se dispondrá su reconocimiento pericial, con cuya certificación acreditará su construcción con arreglo á presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte. Si del reconocimiento resultase la falta de observancia de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al rematante á que construya de nuevo, y en el plazo que se le fijare, y si no lo verificase ó la reconstrucción fuese nuevamente desechada, se procederá á su ejecución por Administración á cargo de contratista.

9.ª La cantidad en que fuese rematada la obra se satisfará al rematante tan luego acredite haberla construido con seguridad y con arreglo á la condición 7.ª, para cuyo fin cuidará la Administración de hacer el pedido de fondos con anticipación.

10.ª Será de cuenta del rematante el pago de honorarios por la formación del presupuesto, reconocimiento de la obra, gastos de papel, derechos de subasta, y los que ocasionen el otorgamiento de la escritura. Sevilla 28 de Marzo de 1862.—El Administrador, Agustín Carbonell y Cárdenas. 1711

Modelo de proposición. D. N. de T., vecino de..., se obliga á ejecutar de su cuenta la obra de reparación de los almacenes de las salinas de Navazo y Rejano, término de Osuna, anunciadas en la Gaceta y Boletín oficial de fecha..., en la cantidad de (por letra), con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Salamanca. Se sacan á pública subasta de arrendamiento por medio de pliegos cerrados y tiempo de tres años las fincas de la pertenencia del Estado que á continuación se expresan:

Una yugada de tierra en Macotera, de cabida de 212 huebras, perteneció á la iglesia de Macotera, la lleva en arrendamiento Cayetano Hernandez, vence en 15 de Agosto de 1862, tipo 3.021 rs.

Una yugada de tierra y tres viñas, de cabida de 72 huebras, y las viñas de ocho aranzadas, pertenecieron al cabildo de Alba, la lleva en arrendamiento Marcos Bueno Cuesta, vence en 15 de Agosto de 1862, tipo 3.100 rs.

Ocho huebras en Macotera, de cabida de 12 huebras, y tres viñas con 1.100 cepas, pertenecieron á la iglesia de San Pedro de Alba, la lleva en arrendamiento José Sanchez Jimenez, vence en 15 de Agosto de 1862, tipo 4.000 reales.

Una tierra en Macotera, de cabida una huebra, y tres viñas de dos aranzadas y dos cuartas, perteneció á la iglesia de San Adrian de Salamanca, la lleva en arrendamiento Francisco Hernandez, vence en 15 de Agosto de 1862, tipo 800 rs.

Tierras y viñas en Macotera, de cabida las primeras de 8 y media huebras, y las viñas de 3 aranzadas y 3 cuartas, pertenecieron á Aminoramientos de Macotera, la lleva en arrendamiento Rufina Blazquez, vence en 15 de Agosto de 1862, tipo 1.020 rs.

Yugada de tierra en la Nava de Sotrobal, de cabida de 145 huebras, perteneció á su beneficio, la lleva en arrendamiento Manuel Sanchez y compañeros, vence en 15 de Agosto de 1862, tipo 936 rs.

Cinco tierras en Nava de Sotrobal, de cabida de 29 huebras poco más ó menos, pertenecieron á la capellania del Caño, la lleva en arrendamiento Juan Sanchez, vence en 15 de Agosto de 1862, tipo 725 rs.

Yugada en Paradinas, de cabida de 60 huebras, perteneció á la capellania de Doña Catalina Paz, la lleva en arrendamiento D. Elias de Avila, vence en 15 de Agosto de 1862, tipo 3.500 rs.

Una yugada en Paradinas, compuesta de 26 tierras, de cabida de 128 huebras, pertenecieron á la capellania del Concejo, la lleva en arrendamiento Agustín Ruano, vence en 15 de Agosto de 1862, tipo 5.200 rs.

Varias tierras en Paradinas, de cabida de 24 obradas, pertenecieron á la capellania de Acosta, la lleva en arrendamiento D. Juan Gavilan, vence en 15 de Agosto de 1862, tipo 625 rs.

Yugada de tierra en Mancera de Abajo, de cabida de 27 huebras, inclussas dos viñas, pertenecieron á su beneficio, las lleva en arrendamiento Doña Salomé Martinez de España, vence en 15 de Agosto de 1862, tipo 3.100 reales.

El remate tendrá lugar en esta capital ante el señor Gobernador de provincia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Oficial primero Interventor de la misma y Escribano de Rentas, el día 11 de Mayo próximo, de once á doce de su mañana, y en el pueblo donde tenga lugar la doble subasta ante los señores Alcalde constitucional, Síndico del Ayuntamiento y Secretario, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Administración. Salamanca 12 de Abril de 1862.—El Administrador, Antonio Lugo.

Se arriendan á pública subasta por tres años las fincas de la pertenencia del Estado que á continuación se expresan:

Yugada de tierra en término de Alconada, de cabida de 14 huebras y una cuarta, perteneció al cabildo de Alba, la lleva en arrendamiento Mateo Lopez, vence en 15 de Agosto de 1862, tipo 836 rs.

Yugada de tierra en término de Alconada, de cabida de 50 huebras, perteneció á la capellania de Cubillas, la lleva en arrendamiento Fernando Sanchez, vence en 15 de Agosto de 1862, tipo 810 rs.

Yugada de tierra en Alconada, compuesta de 23 tierras, de cabida de 70 huebras, perteneció á la capellania de Pedroso, la lleva en arrendamiento Francisco Mateo Lopez, vence en 15 de Agosto de 1862, tipo 830 rs.

Yugada de nueve tierras en Alconada, de cabida de 25 huebras, perteneció á la capellania de del Carbonero, la lleva en arrendamiento Bernardo Miguel, vence en 15 de Agosto de 1862, tipo 800 rs.

Una huerta en Ciudad-Rodrigo, de cabida de 5 huebras, perteneció á la capellania de Antonio Valderaso Remesales, la lleva en arrendamiento Mateo Gomez, vence en 15 de Agosto de 1862, tipo 1.250 rs.

Una yugada en Aldeaseca de la Frontera, compuesta de 14 tierras de cabida de 38 huebras, perteneció á los clérigos de Madrigal de las Torres, la lleva en arrendamiento Doña María Juana Pescador, vence en 15 de Agosto de 1862, tipo 1.257 rs.

Veinticuatro tierras en término de Alconada, de cabida de 60 huebras, pertenecieron á las Trinitarias de Villoruela, la lleva en arrendamiento Paula Zorita, vence en 15 de Agosto de 1862, tipo 620 rs.

Una yugada de siete tierras, en Babilaflente, de cabida de siete huebras, perteneció á la Memoria del Cabildo, vence en 15 de Agosto de 1862, tipo 4.000 rs.

Una yugada de tierra en Cantalpinio, de cabida de 30 huebras, perteneció al Cabildo de Salamanca y Capilla dorada, la lleva en arrendamiento Francisco Gonzalez, vence en 15 de Agosto de 1862, tipo 550 rs.

Una yugada de tierra, una huerta, una viña y un prado en Cantalpinio, de cabida las tierras de 51 huebras, la huerta de 2, la viña de una aranzada y el prado de una cuarta, pertenecieron al beneficio de Cantalpinio, la lleva en arrendamiento Lorenzo Moro, vence en 15 de Agosto de 1862, tipo 1.140 rs.

Una yugada de tierra en Cordovilla, perteneció al beneficio de Morucigo, la lleva en arrendamiento Domingo Bautista, vence en 15 de Agosto de 1862, tipo 1.079 rs.

El remate tendrá lugar en esta capital el día 4 de Mayo próximo ante el Sr. Gobernador de la provincia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Oficial primero Interventor de la misma y Escribano de Rentas, y en el pueblo donde tenga lugar la doble subasta ante el Sr. Alcalde constitucional, Síndico del Ayuntamiento y Secretario, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Administración. Salamanca 8 de Abril de 1862.—El Administrador, Lugo. 2087

Junta económica del departamento de Marina de Cartagena. El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena, Presidente de la Junta económica del mismo.

Hago saber que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 12 del actual, se saca por segunda vez á pública licitación al administrador de 1.073 remos de haya y 435 de palmo para el artículo de este arsenal nacional, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría principal de Marina de este capital, con la nota ó relación de dimensiones y precios establecidos, para cuyo acto se ha señalado el día 2 de Mayo próximo venidero, y hora de la una de su tarde, que tendrá lugar ante la Junta económica de este departamento por medio de pliegos cerrados.

Lo que se anuncia por el presente para la concurrencia de licitadores. Cartagena 27 de Marzo de 1862.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E., José María de Tapia. 1944

El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica &c. Hace saber que, según lo dispuesto en Real orden de 25 de Noviembre del año último, ha acordado la referida Junta adquirir por convenio los géneros y efectos diversos y utensilios de mesa que se necesitan para el servicio de este arsenal nacional, y para el cual se anuncia con sus valores la nota que acompaña al presente anuncio, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría principal de Marina de esta capital al cargo del infrascrito.

Y para el enunciado convenio de adquisición y admision de proposiciones, con sujeción al modelo que tambien está de manifiesto en la propia Escribanía por pliegos cerrados y adjudicación, se ha señalado el día 5 del próximo mes de Mayo, y hora de las doce de su mañana, ante dicha oficina de licitación, que en el acto se estará reunida en el edificio de esta Capitanía general de departamento.

Cartagena 10 de Abril de 1862.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E., José María de Tapia. 2084

COMANDANCIA DEL ARSENAL DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.—Nota de los objetos diversos y utensilios de mesa y bitácora que se consideran necesarios en el arsenal del departamento de Cartagena en el término de un año, con expresion de los precios que se le fijan para su licitación.

Table with 2 columns: Reales vn. and R. Vn. listing various items like 4.000 libras de velas de sobo, 100 idem de cera en bugias, etc.

REPECTOS DIVERSOS. 4.000 libras de velas de sobo, á 59 rs. arroba, 9.440

Table with 2 columns: R. Vn. and R. Vn. listing various items like 100 idem de cera en bugias, 40 idem de cera virgen, etc.

Table with 2 columns: R. Vn. and R. Vn. listing various items like 30 idem de cera virgen, 30 idem de cera virgen, etc.

Table with 2 columns: R. Vn. and R. Vn. listing various items like 200 libras de goma arábiga, 3.200

Table with 2 columns: R. Vn. and R. Vn. listing various items like 20 idem de hilo de zapatero, 150

Table with 2 columns: R. Vn. and R. Vn. listing various items like

